



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en la vía pública en Gijón.

El Ayuntamiento Pleno en sesión del día 12 de julio de 2013, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas de Hostelería en la Vía Pública en Gijón, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN LA VÍA PÚBLICA EN GIJÓN

Exposición de motivos

La presente Ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas) la instalación de terrazas de hostelería en las vías públicas del municipio.

Esta Ordenanza establece el marco normativo para ordenar adecuadamente este tipo de instalaciones, facilitando al sector hostelero el desarrollo de su actividad a lo largo de todo el año, sin perjuicio de establecer las adecuadas limitaciones que permitan conciliar adecuadamente el desarrollo de esta actividad económica, con los derechos de los vecinos del entorno y el resto de ciudadanos. Las modificaciones que se incluyen en su articulado pretenden, además de distribuir el espacio peatonal y público, definir los criterios urbanísticos, estéticos y materiales a los que necesariamente deben adecuarse estas instalaciones, intentando mejorar la calidad general percibida por el visitante y la población local así como dar personalidad propia a estas instalaciones de gran impacto visual en la ambientación de los espacios públicos. Por otro lado, esta Ordenanza apuesta por la conciliación entre intereses públicos y privados, el turismo, y el interés particular.

Su contenido se adapta a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable en materia de accesibilidad y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Con la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de junio de 2010, se ha puesto de manifiesto la necesidad de clarificar, concretar los criterios y trámites necesarios para la concesión de las licencias de instalación de terrazas, proponiendo las modificaciones necesarias para conciliar de manera más decidida la utilización general del dominio público y el interés general ciudadano.

Por otra parte la utilización del dominio público para este tipo de instalaciones constituye un uso común especial, que está sometido a licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.1 del Reglamento de Bienes, no constituyendo, como señala la jurisprudencia reiteradamente, un derecho preexistente, ni confiriéndose un derecho indefinido a la licencia, de manera que corresponde a esta administración la que valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, la accesibilidad o a los aspectos relativos a la estética urbana, la que decide otorgar la autorización.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.

1. EL objeto de esta Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico, así como las condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de las terrazas de hostelería en los espacios públicos y privados de uso público.

2. Se entiende por terrazas el conjunto de mesas, sillas, mesas auxiliares, sombrillas, toldos, mamparas jardineras, alumbrado, calefactores y demás mobiliario móvil y fácilmente desmontable (tarimas, barriles, mesas altas, bancos, caballetes de menús) que permitan el desarrollo de la actividad de forma accesoria a un establecimiento de hostelería, que se instalen en los citados espacios de uso público. En ningún caso se permite la instalación de los siguientes elementos: mecanos, estructuras ligeras, pérgolas, cubiertas o similares, así como el cerramiento exterior de las mismas.

3. Solo es posible la ocupación y uso del espacio de dominio público municipal, o de otros poderes públicos, para cualquier clase de uso como terrazas de hostelería, en los términos y condiciones prescritos en esta Ordenanza.

Artículo 2.

Podrán optar a su instalación todos los titulares de un establecimiento de hostelería que no tengan deudas reconocidas con la Administración Municipal y dispongan de licencia de apertura o que habiendo aportado la documentación de final de obra, hayan transcurrido quince días desde su presentación y no se haya girado la preceptiva visita de inspección.



Artículo 3.

Tendrán derecho a la instalación de terrazas los titulares de un establecimiento de hostelería que cumpliendo lo recogido en el artículo 2, además obtengan la autorización correspondiente con sujeción a las condiciones que se recogen en los títulos III y IV, y hayan satisfecho, cuando corresponda, las tasas de aplicación.

Artículo 4.

La implantación de las terrazas que se instalen en espacios públicos o privados de uso público requiere la previa obtención de la licencia municipal en los términos previstos en esta Ordenanza, tanto si incide en vía o terreno público de titularidad municipal, como en terrenos pertenecientes a otras Administraciones Públicas o con independencia de su titularidad registral.

Artículo 5.

En el supuesto de que el terreno donde se pretenda la instalación de la terraza sea de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, el otorgamiento de la autorización de la actividad llevará implícita la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios. En los restantes casos será necesario acreditar previamente el otorgamiento de la autorización o concesión concedida por el organismo competente.

Artículo 6.

Las instalaciones reguladas por la presente ordenanza, quedarán sujetas además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente, patrimonial y de accesibilidad y supresión de barreras así como cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

Artículo 7.

En las instalaciones de terrazas que se soliciten para su ubicación en terrenos de titularidad y uso público en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada otorga derecho a su concesión. No obstante el Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular. La concesión de autorizaciones en períodos anteriores no conlleva el derecho a mantener la misma autorización en períodos futuros.

Artículo 8.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

TÍTULO II: CLASIFICACIÓN SEGÚN SU EMPLAZAMIENTO Y NATURALEZA

Artículo 9.

El suelo, a efectos de emplazamiento e instalación de conjuntos de terrazas de hostelería queda clasificado en el plano -incorporado a esta ordenanza en su anexo I, conforme a las áreas y referencias siguientes:

ZIE-Zonas de interés estético. Coincidente con el ARI de Cimadevilla, Área del Puerto Deportivo y urbanización de Poniente, Vías peatonales y semi peatonales, ejes comerciales, plazas, parques, paseos marítimos y entornos de protección de edificios singulares.

ZSCE-Zona sin consideración especial.

Artículo 10.

En cuanto a la naturaleza de estas instalaciones, todas las terrazas contempladas en esta ordenanza tendrán la consideración de temporales.

TÍTULO III: CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN

Capítulo I.—De las terrazas en general

Artículo 11.

Los modelos y condiciones aplicables a cada una de las áreas relacionadas en el artículo 9 se detallan en el Título III, capítulos I, II, III y IV.

Artículo 12.

Los elementos que la integran, se colocarán respetando lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la Ley 5/95, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras en los ámbitos urbanístico y arquitectónico del Principado de Asturias, al contenido del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley 5/95, y a la Orden de Vivienda 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, así como toda aquella legislación que condicione la instalación de mobiliario en la vía pública.

Como norma general, en suelo de uso público, las terrazas se colocarán en disposición longitudinal junto al borde de la acera frente a la fachada del establecimiento sin superarla en longitud y separadas 0,50 metros del bordillo, a



excepción de lo dispuesto en el artículo 25. Sólo podrá ampliarse este espacio a izquierda y/o derecha de la fachada en un máximo de 5 metros lineales a cada lado, acreditando documentalmente autorización de los portales o locales comerciales afectados; en caso de no disponer de autorización de los dos lados podrán agruparse en uno de los lados asegurando el tránsito peatonal sin perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

No podrán instalarse las terrazas:

- En aceras de ancho inferior a 3 metros, salvo que no exista circulación rodada de vehículos ni zona de aparcamiento colindante y por tanto se justifique que no es necesario respetar el espacio de 0,50 metros, exigible con carácter general (en este caso resultaría exigible un ancho mínimo de 2,50 metros).
- Frente a pasos de peatones.
- En rotondas salvo que las aceras tengan un ancho superior a 5 metros.
- Frente a salidas de emergencia de locales de pública concurrencia.
- Frente a paradas de transporte público.
- En lugares donde se oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.
- En lugares cuya instalación impida el uso normal del mobiliario urbano instalado.
- En lugares que convivan con espacios destinados a carriles bici, salvo que se justifique que su instalación no dificulta el tránsito de los ciclistas y se guarden las medidas de seguridad necesarias.
- En lugares donde no quede garantizado el predominio del interés público frente a la explotación por un privado de un bien público.
- En los soportales de un edificio si no se acompaña de la declaración responsable del titular del cumplimiento de la Ordenanza Municipal del Ruido.

Artículo 13.

En todo tipo de vías peatonales o aceras se cumplirán simultáneamente estas tres condiciones: ancho de paso libre: mínimo 1,80 metros; ancho máximo de la terraza: 1/2 del ancho de la acera o espacio peatonal en el que se sitúa la terraza; distancia a bordillo: 0,50 metros.

En todo caso, la instalación de terrazas debe garantizar el libre acceso a viviendas, locales y guarderías de automóviles, así como cumplir la normativa vigente en cada momento sobre accesibilidad.

Las terrazas instaladas en vías peatonales deberán poder retirarse con facilidad al objeto de permitir el paso de ambulancias y/o bomberos si fuera preciso.

En determinadas vías peatonales y por razones de especial proyección turística, el Ayuntamiento podrá proponer la disposición de un modelo conjunto, previa petición de todos los establecimientos afectados, de modo que se conjugue el resultado estético con la ubicación de las terrazas, ya sea en el centro de la vía peatonal o adosada a un lateral siempre que se asegure un itinerario accesible, los tránsitos peatonales y rodados, y los anchos de paso libre mínimos anteriormente indicados (el mayor de los siguientes valores: 1,80 metros o 1/2 del ancho de la vía peatonal o acera).

En las zonas ZIE, el órgano competente para autorizar la instalación podrá aprobar una disposición de conjunto con arreglo a criterios funcionales y estéticos a las que deberán ajustarse las instalaciones de terrazas.

Artículo 14.

El número de mesas, sillas, mamparas, sombrillas y toldos, se fijará atendiendo a la situación particular de la calle y a sus características, de tal manera que, en todo caso, se cumpla la normativa sobre accesibilidad y aquella otra que pueda afectar a estos elementos. Dichos parámetros pueden ser modificados por fiestas locales y otras circunstancias que acordará el Ayuntamiento, por razones de interés y orden público.

Artículo 15.

No está permitida la instalación de barras auxiliares y ningún elemento de la terraza podrá sobrepasar la superficie objeto de autorización.

Artículo 16.

Queda prohibida la instalación, dentro o fuera del espacio autorizado para su uso como terraza en los términos de esta ordenanza, de máquinas expendedoras o de venta de cualquier clase y tamaño, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles o de azar, neveras o frigoríficos, barbacoas o cualesquiera instalaciones similares así como de elemento alguno ajeno al mobiliario definido en esta Ordenanza.

Igualmente se prohíbe la instalación de salientes o repisas en las fachadas de los locales siempre que superen la alineación de la fachada.

Artículo 17.

No se podrá instalar en las terrazas ningún tipo de música, amplificadores u otros aparatos reproductores de sonido de cualquier tipo, ni realizar cualquier género de espectáculo en vivo, salvo el específico caso de aparatos de televisión sin sonido alguno.

Artículo 18.

La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en que se instale.



En caso de requerir algún elemento adicional de iluminación, dada la temporalidad de estas instalaciones y el carácter privado de la actividad, podrá autorizarse el tendido aéreo de la instalación, condicionado a la aportación de certificado de la instalación eléctrica que contemple la iluminación de la terraza. Dicho certificado se presentará en el plazo máximo de quince días una vez finalizadas las obras.

Se podrá instalar, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, otro tipo de iluminación con fuente solar u otras que no requieran cableado adicional siempre que se instalen en el espacio autorizado de terraza.

Si la instalación de dicha iluminación, afectase a elementos públicos, además de dar cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes, exigirá el depósito de una fianza para responder, en su caso, de los costes necesarios para la eliminación de la obra realizada y la reposición de los elementos públicos afectados a su estado originario.

Cuando cese la actividad, los elementos públicos afectados deberán quedar en sus condiciones originarias, momento en el que se procederá a la devolución de la fianza.

Artículo 19.

No se podrá almacenar las mesas y sillas (u análogos) de las terrazas en la vía pública dentro del horario de funcionamiento de la terraza ni fuera de la superficie autorizada. No obstante, se permite el almacenamiento dentro del horario de funcionamiento de la terraza cuando circunstancias meteorológicas así lo exijan.

Los titulares de las autorizaciones quedan obligados a realizar y mantener permanentemente la limpieza del tramo de vía pública ocupado así como a mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección del medio ambiente. Asimismo queda obligado a realizar una limpieza a fondo de la superficie ocupada por la terraza al final de cada jornada.

Artículo 20.

No se podrá dañar el pavimento, ni anclar en él ningún elemento que componga la terraza, toldo o mampara. Cuando el peso de los elementos que forman la terraza pueda ser causa de deterioro del pavimento, éste deberá ser adecuadamente protegido.

Artículo 21.

El titular de la terraza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que se han de aplicar en materia de seguridad, acreditando a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, como condición previa al otorgamiento de la autorización.

Artículo 22.

En todos los casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de las 8:00 h.

Salvo en el período establecido en el párrafo siguiente, el horario de funcionamiento de las terrazas reguladas en la presente ordenanza será hasta las 24:00 h, los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta la 1h de la madrugada del día siguiente al de apertura, los viernes, sábados y víspera de festivos.

Durante el tercer período de instalación de terrazas, del 1 de julio al 30 de septiembre, el horario de cierre de las mismas será hasta la 1:00 de la madrugada del día siguiente los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta la 02:30 h de la madrugada del día siguiente al de apertura, los viernes, sábados y vísperas de festivo.

Artículo 23.

Se tramitarán por la normativa específica o sectorial las actuaciones que supongan emisión de ruidos, afecten a la limpieza, a la ocupación de las vías de tránsito peatonal o vehículos, o cualquier otra actividad que esté tipificada en dicha normativa sectorial.

Artículo 24.

La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentran instalados en la vía pública.

Artículo 25.

Cuando las terrazas se coloquen junto al borde de la acera, la instalación deberá separarse a 1,5 metros en el caso de coincidir con plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que establezca la normativa de accesibilidad.

Capítulo II.—De las terrazas en particular

Artículo 26.

Sobre la base de su ubicación y con referencia a las zonas que se describen en el art. 9 de esta Ordenanza, y/o a la naturaleza de la instalación definida en el artículo 10 de la presente, resulta aplicable el siguiente condicionado:

a) Zona de interés estético (ZIE):

Las mesas y sillas deberán ser preferentemente de madera tratada en su color natural. No obstante se admitirán materiales metálicos, lona, anea, bambú o mimbre, con composiciones de colores que no sean vivos.

No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.



b) Zona sin consideración Especial (ZSCE):

No existe ninguna consideración especial en esta zona, con relación a las características que deba tener el mobiliario. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.

Artículo 27.

La tasa aplicable para las terrazas será por unidades de mesas. Para su aplicación y cuantificación se tendrá en cuenta lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

Deberá figurar debidamente señalizada en el suelo la superficie ocupable a efectos de las oportunas inspecciones.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la misma consideración que las mesas, los barriles, toneles y cualquier elemento que sirva de soporte para el consumo en las terrazas.

Capítulo III.—De las mamparas, jardineras y plataformas

Artículo 28.

Las mamparas o deflectores de vientos se podrán disponer en 2 lados, en el sentido transversal a la circulación peatonal como barrera "corta vientos".

Cuando razones de seguridad así lo aconsejen se podrán colocar mamparas en 3 lados de la terraza y siempre y cuando el cuarto lado que delimita la terraza (el restante longitudinal) esté siempre y permanentemente abierto y sin delimitar.

Las mamparas serán móviles y deberán ser visibles a distancia y evitarán aristas y bordes cortantes. No se admitirán mamparas con publicidad, excepto la del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Las mamparas tendrán una altura máxima de 1,75 metros respecto de la rasante de la acera, y estarán resueltas con material transparente no traslúcido como mínimo los 2/3 superiores.

En la zona calificada con la referencia ZIE, las mamparas podrán ser construidas con madera tratada en su color natural preferentemente, vidrio, metacrilato o policarbonato transparente. Se admitirá también como material constructivo el aluminio lacado imitando madera en su color natural.

Para la zona ZSCE, se admitirán preferentemente los materiales indicados, pudiéndose no obstante utilizar otros no previstos en esta Ordenanza, previo informe positivo de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 29.

Se admitirán jardineras de estilo clásico, de madera o metálicas, empleadas como barreras "cortavientos" o elementos sustentadores de las mamparas. No se admitirán jardineras con publicidad. Los tiestos y jardineras dejarán entre ellos un espacio mínimo de 80 centímetros y se evitará que las plantas que contengan invadan el citado espacio.

Artículo 30.

Solo se admitirán plataformas o tarimas, cuando la pendiente longitudinal de la calle sea superior al 8%.

Para pendientes comprendidas entre el 8% y el 12% la instalación de tarima, cuyo desnivel a salvar mediante rampa se resolverá en el interior de la superficie de la terraza, deberá incluir un perímetro de una barrera de protección con una altura mínima de 95 centímetros, con un zócalo continuo, y una resistencia y rigidez suficiente para aguantar un posible empuje horizontal de los usuarios de la instalación. Las plataformas podrán presentar escalonamientos, y su altura máxima no podrá sobrepasar los 40 centímetros en cada uno de sus tramos con respecto de la rasante de la calle.

Para pendientes superiores a 12% se podrá estudiar, excepcionalmente, otras soluciones suficientemente motivadas.

La rampa quedará totalmente enrasada con el pavimento de la superficie circundante y deberá disponer de un zócalo de protección en sus laterales de 10 centímetros de altura para evitar el vuelco de una silla de ruedas o el desplazamiento del propio mobiliario que integra la terraza (sillas y taburetes).

En terrazas situadas sobre plataformas o tarimas se garantizará la accesibilidad a las mismas para posibilitar la estancia y permanencia de una persona en silla de ruedas; en caso de presentar escalonamiento se exige que al menos uno de los espacios resultantes cumplan las características anteriormente descritas.

La altura de la mampara de 1,75 metros se computará desde la rasante de la plataforma cuando ésta se haya autorizado.

Capítulo IV.—De los toldos, sombrillas y otros elementos auxiliares

Artículo 31.

Con carácter general en las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y que no se produzca ningún deterioro del pavimento. No se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, excepto la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.



Los toldos serán retráctiles y presentarán una altura mínima de 2,50 metros en la parte más baja. Si se combina con mamparas, el espacio existente entre la mampara (1,50 metros) y el toldo (2,50 metros) quedará libre y abierto permanentemente.

Artículo 32.

Las sombrillas para las zonas ZIE, serán de lona y estructura de madera tratada en su color natural. La lona será de color blanco, crema (color natural del algodón o tonalidades similares). Se podrá utilizar también como material constructivo el aluminio lacado imitando madera en su color natural.

En las zonas clasificadas como ZSCE, se admitirán en la estructura de sombrillas y toldos preferentemente los materiales y colores ya indicados, pudiéndose no obstante emplear otros, previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

En cuanto al color de la lona de los toldos, de las zonas ZIE y ZSCE, se admitirán además del crema otros colores (verde, marrón, granate, negro, azul, preferentemente colores oscuros y tonos lisos), previo informe favorable de los Técnicos Municipales.

Artículo 33.

Los elementos de la terraza serán estables significativamente a la acción del viento, por lo que el titular de la instalación arbitrará las medidas necesarias de aplicar en materia de seguridad, mediante actuaciones permitidas en el marco de esta Ordenanza.

Artículo 33 Bis.

Se podrán instalar calentadores o estufas que tengan certificado de homologación CEE, al objeto de acondicionar térmicamente las terrazas cuando así lo requiera la climatología, garantizándose todas las medidas necesarias en materia de seguridad. En ningún caso podrán ser objeto de instalación en el interior.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO

Capítulo I.—Título de instalación

Artículo 34.

Toda instalación de conjunto de terrazas, requerirá la previa autorización municipal y estará sujeta al pago cuando la ocupación sea de suelo de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con las ordenanzas que las regulen.

Artículo 35.

Las solicitudes de autorización deberán efectuarse en formulario normalizado y a través de cualquiera de los canales establecidos por el Ayuntamiento Gijón, suscritas por el interesado o persona que le represente.

Los solicitantes deberán declarar que cumplen los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de la preceptiva licencia de apertura para el establecimiento para el que se solicita la terraza, o haber transcurrido más de quince días desde la presentación de la documentación final de obra, sin que los técnicos municipales hayan girado la preceptiva visita de inspección.
2. Estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales referidas al establecimiento.
3. Estar en posesión del seguro de responsabilidad civil en vigor en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación y uso de la terraza.

Se deberá aportar:

- A) Plano a escala 1:100 donde se detalle la distribución de los elementos que componen la terraza con respecto al local de la actividad, aceras, calzada y resto de mobiliario público, según las dimensiones mínimas recogidas en el esquema orientativo del anexo II de esta Ordenanza, con el fin de que quede constancia de la ocupación del espacio público y pueda apreciarse el espacio dejado para el normal tránsito peatonal y rodado, exigido en los artículos 12 y 13. En caso de que se modifiquen los elementos de la terraza en los diferentes períodos, se podrá optar por presentar un único plano para todos los períodos que indique mediante códigos de colores o tramas la ocupación en cada período o un plano para cada uno de los períodos.
- B) Autorización expresa de las personas titulares de los establecimientos adyacentes, en los supuestos de ocupación superior a la fachada del local o de los propietarios del terreno si fuese de propiedad privada.

Artículo 36.

En el documento de autorización se fijarán las condiciones de instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar en m² autorizados, plano de detalle de la instalación, período de vigencia de la autorización y demás particularidades o condicionantes de la legislación vigente.

Artículo 37.

Para el adecuado control municipal, los titulares de terrazas, vendrán obligados a colocar en cualquier lugar del establecimiento visible desde el exterior la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle.



Artículo 38.

El Ayuntamiento establecerá un sistema de señalización de la superficie autorizada de la terraza, coincidente con el plano que acompaña a la licencia, que el titular del establecimiento deberá respetar durante la vigencia de la autorización aún cuando las marcas iniciales hayan dejado de ser visibles y haya optado por no señalarlas de nuevo.

Artículo 39.

La autorización será renovable, a petición del interesado, si las condiciones de la terraza no se modifican o se suspenda ésta por incumplimiento de las condiciones de esta Ordenanza o de las particulares de la autorización. La solicitud se realizará mediante el correspondiente formulario normalizado.

Las autorizaciones anuales se renovarán de oficio, en los mismos términos que en el año anterior, salvo renuncia expresa del interesado o Resolución Municipal en contra.

Artículo 40.

En los espacios urbanos en los que, por sus características especiales, fuera posible la instalación de varias terrazas pertenecientes a distintos establecimientos hosteleros, en aras a distribuir equitativamente su superficie, puede solicitarse, a todos ellos, la documentación técnica que defina las distintas aptencias ocupacionales, para poder asignar la totalidad del espacio disponible.

Queda prohibida la cesión de explotación de la terraza a persona distinta del titular del establecimiento y el cambio de titularidad.

Capítulo II.—Plazos de vigencia y temporada de terrazas

Artículo 41.

Independientemente del plazo de vigencia de la autorización, cuando concurren circunstancias de interés público, como urbanísticas, de ordenación del tráfico, situaciones de emergencia o cualquiera otras (...), el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada y consensuar el traslado a otro emplazamiento o acordar la revocación de la autorización, que quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias y sin que genere derecho indemnizatorio alguno.

Artículo 42.

En caso de cambio de titularidad del establecimiento de que dependa la autorización de la terraza, deberá notificarse inmediatamente al Ayuntamiento. En el supuesto de que no se comunique, el antiguo y el nuevo titular quedarán sujetos a todas las responsabilidades en la forma prevista en el art. 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 43.

Las terrazas podrán abarcar 4 períodos voluntarios e irreducibles, coincidentes con los 4 trimestres anuales:

- (1T) primer período: 1 enero a 31 marzo
- (2T) segundo período: 1 abril a 30 junio
- (3T) tercer período: 1 julio a 30 septiembre
- (4T) cuarto período: 1 octubre a 31 diciembre

Las cantidades exigibles con arreglo a los períodos anteriormente señalados serán irreducibles por el período natural señalado en los mismos.

Las instalaciones podrán solicitarse separada o conjuntamente uno o varios períodos trimestrales del año. Los plazos de solicitud para las terrazas se realizarán con la antelación mínima de un mes respecto del inicio del período solicitado. En estos plazos podrá solicitarse, igualmente, la modificación de los elementos de la terraza, pero en ningún caso será autorizada dicha modificación, una vez iniciado el período de referencia.

Fuera de este período, solo se admitirán solicitudes de instalación de terrazas relacionadas con nuevas aperturas de locales y/o cambios de titularidad.

Las bajas que se produzcan durante el ejercicio deberán comunicarse antes de la finalización del trimestre de que se trate.

La falta de declaración del cese en el plazo anteriormente señalado, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

Capítulo III.—Obligaciones de los titulares de las autorizaciones

Artículo 44.

Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas en terreno público estarán obligados a:

1. Respetar la normativa vigente sobre accesibilidad y los demás condicionantes referidos en los art. 12 y 13, o el que se señale de manera particular en la autorización.
2. Dejar libre el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos, locales comerciales, salidas de emergencia, pasos peatonales y paradas de transporte público.
3. Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan.
4. Colocar en un lugar visible desde el exterior la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle conforme a lo dispuesto en el art. 37.



5. Mantener la instalación en las debidas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y ornato.
6. Retirar absolutamente todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público, celebración de eventos o festejos populares, u otra causa debidamente justificada.
7. Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.
8. Cumplir las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización concedida, así como las que se establezcan con posterioridad.
9. Responder de los daños que se deriven de la instalación y funcionamiento de la terraza.
10. Los titulares autorizados deberán ocupar única y exclusivamente el espacio autorizado tanto en el suelo como en el vuelo.
11. Cualquier coste derivado de la instalación, funcionamiento, desmontaje o retirada de la terraza será por cuenta del titular de la misma.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I.—Consideraciones generales

Artículo 45.—Instalaciones sin autorización.

1. El Ayuntamiento podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin autorización en la vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones pertinentes.
2. La instalación de terrazas sin autorización se considerará infracción grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación podrán serle impuestas al responsable las siguientes sanciones:
 - a) Económica, dentro de lo previsto en el Capítulo siguiente.
 - b) Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de 4 trimestres, a tenor de la gravedad de los hechos y que será acumulable a la anterior.
3. Si la instalación fuera legalizada posteriormente en el plazo máximo de ocho días hábiles y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.
4. La permanencia de terrazas transcurrido el período inmediatamente posterior al de la autorización, será asimilada a efectos sancionadores a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 46.

Cuando la instalación del elemento resulte anónima conforme a lo establecido en el artículo 37 o cuando se incumpla las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, en particular las reflejadas en los títulos III y IV, podrá dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Económica, dentro de lo previsto en el Capítulo siguiente.
- b) Revocación de la autorización y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

La revocación de la autorización prevista en el apartado b), podrá llevar consigo, además, la inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de 4 trimestres, si se hubiere dado reiteración en el incumplimiento de condiciones.

Artículo 47.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Paralelamente, y en el supuesto de la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento se iniciará el oportuno expediente de restauración de la legalidad que podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 48.

Para la graduación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

En particular para graduar los excesos de instalación de mesas sobre los autorizados se considerará como criterio de graduación además de los anteriores, el número de mesas de exceso sobre las autorizadas.

Artículo 49.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 50.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.



Artículo 51.

Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, la Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

Capítulo II.—Infracciones y sanciones

Artículo 52.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos hosteleros.

Artículo 53.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- A) La falta de ornato o limpieza de la instalación o su entorno.
- B) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en menos de una hora.
- C) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad de la correspondiente autorización, su renovación si fuera el caso y el plano de detalle conforme a lo dispuesto en el art. 37.
- D) Almacenar o apilar mobiliario de la terraza en la vía pública dentro del horario de funcionamiento del establecimiento, excepto cuando circunstancias meteorológicas así lo exijan. Igualmente será objeto de sanción almacenar o apilar el mobiliario fuera de la superficie autorizada.
- E) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- F) La instalación de repisas o salientes que sobrepasen la alineación de la fachada así como de elementos propios de la terraza fuera de la superficie autorizada y la instalación de toldos verticales laterales fuera del ámbito autorizado.
- G) La instalación no autorizada de mesas o similares en número de una a cuatro mesas más de las autorizadas.
- H) No retirar absolutamente todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público, celebración de eventos o festejos populares, u otra causa debidamente justificada.
- I) No reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.
- J) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
- K) La falta de presentación a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran del documento de autorización, su renovación si fuera el caso, y el plano de detalle, así como la licencia para la iluminación, en caso de tenerla.

2. Son infracciones graves:

- A) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entiende por reincidencia la comisión de dos faltas leves en el período de un año, siempre que las sanciones hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.
- B) La instalación de terrazas de hostelería una vez caducada la autorización del período inmediatamente anterior a no ser que se acredite haber solicitado la ampliación dentro del plazo previsto y encontrarse a la espera de su obtención.
- C) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora y menos de dos horas.
- D) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados, y la instalación de máquinas expendedoras o de venta de cualquier clase y tamaño, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles o de azar, barbacoas o cualesquiera instalaciones similares.
- E) La instalación no autorizada de mesas o similares en número de e 5 a 10 mesas más de las autorizadas.
- F) La carencia del seguro obligatorio.
- G) La instalación en las terrazas de algún tipo de equipos de música, amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo, o de televisores con sonido.
- H) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza.
- I) La cesión de explotación de la terraza a persona distinta del titular del establecimiento y el cambio de titularidad.
- J) La realización de perforaciones y o anclajes en el pavimento, o causar deterioro del mismo.
- K) No contar con la correspondiente licencia para la iluminación cuando sea precisa.

3. Son infracciones muy graves:

- A) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza cuando se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos. Se entiende por reincidencia la comisión de dos faltas graves en el período de un año, siempre que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.
- B) La instalación no autorizada de mesas o similares en número de más de 10 mesas de las autorizadas o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- C) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
- D) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- E) El incumplimiento del horario de inicio y cierre en más de dos horas.



- F) La ocultación, manipulación, falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- G) La instalación de terraza de hostelería sin autorización, cuando no constituya falta grave, a no ser que se acredite haber solicitado la misma dentro del plazo previsto y encontrarse a la espera de su obtención.

Artículo 54.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multas desde 300 euros hasta 600 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 601 a 1.500 euros e inhabilitación del establecimiento para la obtención de la autorización regulada por la presente ordenanza durante el plazo de 4 trimestres consecutivos cuando concorra la situación de incumplimiento de condiciones a que estuviera sometida la instalación.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 1.501 a 3.000 euros, e inhabilitación del establecimiento para la obtención de la autorización regulada por la presente ordenanza durante un plazo de 4 trimestres consecutivos cuando concorra la situación de instalación sin autorización.
- Los anteriores importes se sustituirán por lo que en su momento se regule en la legislación de régimen local o legislación específica.

Disposición adicional

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Disposición transitoria

La entrada en vigor de esta ordenanza se producirá a los veinte días naturales de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, practicándose las liquidaciones con arreglo a la Ordenanza Fiscal vigente en el año 2013.

Todas aquellas autorizaciones de terrazas conforme a la Normativa de 2010 se considerarán válidas hasta su finalización y todos los elementos de terraza autorizados con la ordenanza anterior podrán instalarse durante un período máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores iniciados conforme a la normativa anterior que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa siempre que esta sea más favorable para los interesados.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Disposiciones finales

Primera.—Completa esta Ordenanza todas las ordenanzas municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia y que se encuentren en vigor.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y aprobación de la Ordenanza se producirá de la siguiente forma.

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el reglamento se publicarán en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Anexo I

PLANO DE ZONAS

Zonificación de emplazamientos de terrazas hosteleras:

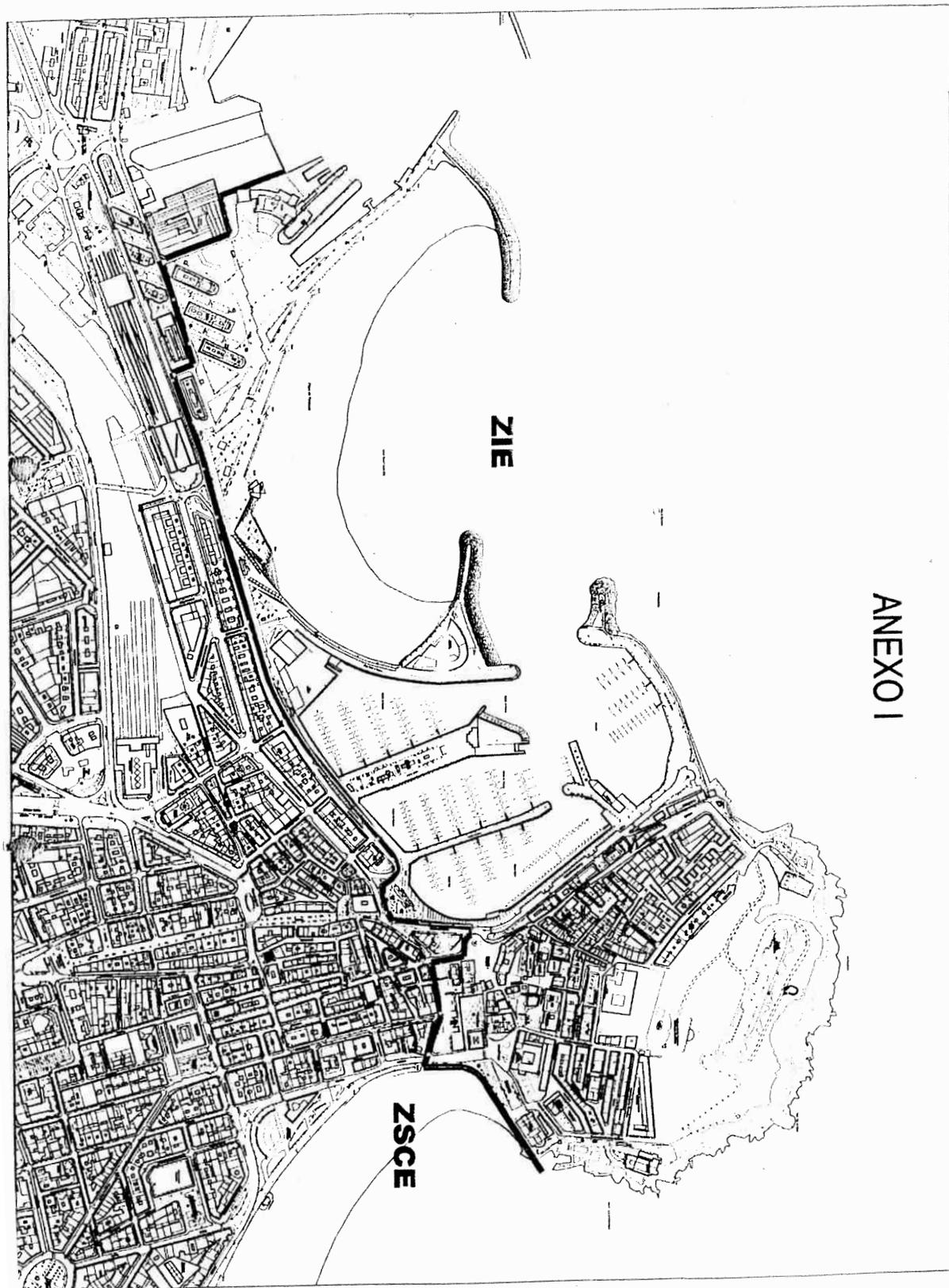
ZIE (Zonas de Interés Estético): Zona coincidente con el ARI de Cimadevilla, Área del Puerto Deportivo y futura urbanización de poniente, en coordinación con las competencias de la Autoridad Portuaria de Gijón. Entornos de protección de edificios singulares. Paseo Marítimo (Muro de San Lorenzo hasta el Cervigón). Parques, plazas y calles peatonales o semi-peatonales. Ejes comerciales.

ZSCE (Zona Sin Consideración Especial): Áreas no consideradas en la categoría anterior.

Anexo II

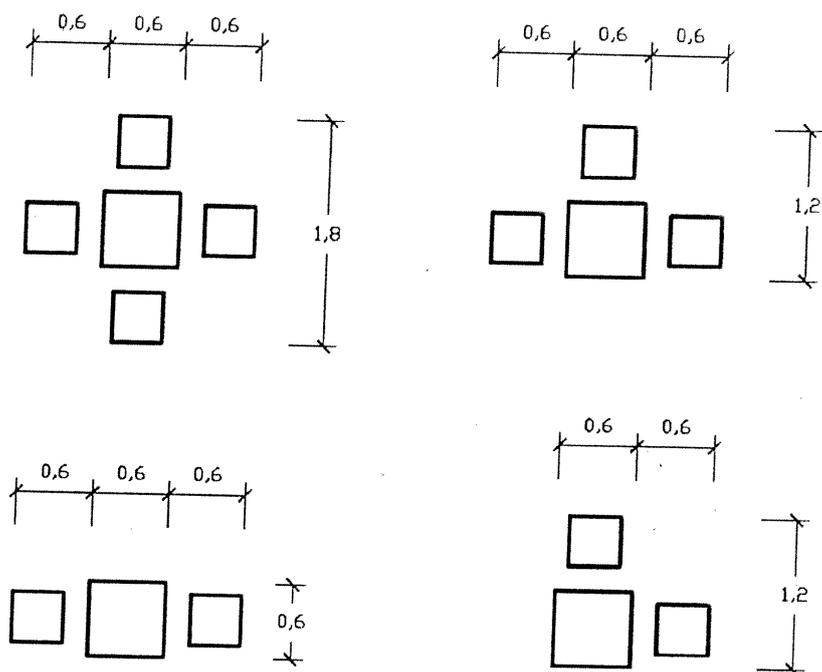
ESQUEMA ORIENTATIVO DISPOSICIÓN-DIMENSIONES DE OCUPACIÓN MÍNIMAS DEL CONJUNTO MESAS Y SILLAS

Gijón/Xixón, 14 de agosto de 2013.—La Secretaría General.—Cód. 2013-15751.



ANEXO II

DISPOSICION - DIMENSIONES MINIMAS CONJUNTO MESAS Y SILLAS



TONEL

